SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 2332-2009 ICA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha treinta de marzo del dos mil nueve, que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta por Ana María Jacobo de Uribe contra los magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y otro. SEGUNDO: Que, mediante la presente acción de garantías la accionante solicita: a) Se deje sin efecto la Resolución N° 40, del trece de septiembre del dos mil cuatro, que en ejecución de sentencia del proceso de reintegro de beneficios sociales que interpusiera contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta (expediente 2001-614), declaró improcedente el pedido de ampliación de intereses legales respecto de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad solicitada por la accionante; b) Se deje sin efecto la Resolución N° 19, del diecisiete de octubre del dos mil cinco, que confirmó la resolución anterior; c) Se ordene la aprobación del dictamen pericial presentado por la demandante en cumplimiento de lo ejecutoriado; d) Se remitan copias a la Fiscalía Penal de Turno y a la OCMA.

TERCERO: Que la accionante funda su demanda en la supuesta vulneración de la cosa juzgada. Aduce que al haber adquirido tal calidad (de cosa juzgada) la sentencia de vista del proceso cuestionado que confirmaba la de primera instancia en el extremo que ordenaba el cálculo de los intereses de las gratificaciones por navidad y fiestas patrias desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó, en virtud de ello y luego de cancelados la deuda principal como sus intereses legales, la ampliación de intereses legales por la suma de ciento cuarenta y siete mil ciento setenta y nueve nuevos soles con treinta (S/. 147 179.30), pero por Resolución N° 40 de fecha trece de septiembre del dos

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 2332-2009 ICA

mil cuatro el juez declara improcedente dicho pedido utilizando como único argumento que los intereses legales se liquidaron con la remuneración actualizada, sin explicar por qué no se liquidaron los intereses a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, resolución confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica por Resolución N° 19 de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco, violando la condición de cosa juzgada que tenía la orden de calcular los intereses a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco ordenada en las sentencias emitidas.

CUARTO: Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda señalando que: a) No solo las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso cuestionado adquirieron la calidad de cosa juzgada sino que también tienen tal calidad en aplicación del artículo 123 del Código Procesal Civil los autos que en etapa de ejecución de sentencia se emitieron y que aprobaron los intereses en treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres nuevos soles con treinta y cuatro céntimos respecto de la suma fijada por las sentencias; b) La amparista no observó el informe pericial contable respecto a los intereses a pagarse por la demandada, con lo cual manifestó su consentimiento con la pericia realizada, aprobándose los intereses con la sola observación de la demandada en la suma de en treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres nuevos soles con treinta y cuatro céntimos, por ello, en concordancia con la doctrina de los actos propios que vinculada al principio de la buena fe no admite que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior, no existe razón fáctica ni jurídica para dejar sin efecto las Resoluciones N° 40 y 19 cuestionadas; c) La actora en el proceso cuestionado ejerció el derecho a la pluralidad de instancia, obteniendo resoluciones motivadas y fundadas en derecho, no pudiendo

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO N° 2332-2009 ICA

el criterio jurisdiccional ser objeto de análisis en este proceso constitucional.

QUINTO: Que, la demanda incoada es una de amparo contra resoluciones judiciales, supuesto que procede ante el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso, precisando al respecto el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal, entre otros.

SEXTO: Que, esta Sala Suprema ha señalado en reiteradas oportunidades que no puede ser finalidad del proceso de amparo la revisión del criterio jurisprudencial emitido por la instancia judicial correspondiente, sino solamente si en él puede advertirse, en primer lugar, si existe motivación o no, y en segundo lugar, si dicha motivación es debida o suficiente, sin ingresar al tema de fondo que es materia y competencia de cada instancia jurisdiccional. El derecho a obtener una resolución fundada en derecho no significa que lo que se resuelva en un determinado proceso resulte acorde con nuestra pretensión, sino que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie mediante una resolución que cumpla con la finalidad de la motivación, de modo que permita el control por los tribunales superiores, así como genere convicción sobre la corrección y justicia de la decisión y demuestre el esfuerzo realizado para que aquella carezca de arbitrariedad.

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 2332-2009 ICA

SÉPTIMO: Que, en ese entendimiento, esta Sala Suprema advierte que las resoluciones cuestionadas por la parte demandante expresan en forma suficiente y razonada los motivos en mérito a los cuales se ha declarado improcedente, en doble instancia, el pedido de Ana María Jacobo de Uribe de ampliación de intereses legales, sin que se afecten por ello sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la cosa juzgada, ni se atente contra el carácter irrenunciable de los derechos laborales. En efecto, puede leerse de la Resolución N° 40 y de su confirmatoria, la Resolución N° 19, cuestionadas en autos, las razones que han servido de sustento al rechazo del pedido de ampliación de liquidación de intereses presentado el doce de mayo del dos mil cuatro. Así, en la Resolución N° 40 se señala que el pedido de ampliación de la demandante se sustenta en el quinto considerando de la sentencia de primera instancia del proceso laboral, pero habiéndose considerado en las sentencias la última remuneración básica de la trabajadora para efectuar el cálculo de los conceptos adeudados no resulta razonable disponer el cálculo de intereses de una deuda actualizada a la fecha del cese, porque de lo contrario se afectaría el valor justicia. En tanto, en la Resolución de vista N° 19 se ha señalado que: i) Al haberse efectuado en la sentencia la liquidación con el último haber percibido por la actora, el monto otorgado en la misma contiene los intereses que se hubieran generado desde la suscripción del convenio colectivo; ii) Que la concesión del pedido de ampliación de intereses significaría convalidar el abuso del derecho, y iii) Que al no haberse impugnado la Resolución N° 31, que aprobó los intereses, aquella adquirió la calidad de cosa juzgada.

OCTAVO: Que, en tal sentido, la Sala entiende que la actora busca cuestionar el criterio jurisdiccional de los Magistrados emplazados, quienes son independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin demostrar la vulneración de los derechos constitucionales que se invocan. Es más, la ampliación de la liquidación de intereses que la parte

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO N° 2332-2009 ICA

amparista busca se apruebe, parte del hecho de que la liquidación aprobada por la Resolución N° 31 (que no fue impugnada), ha sido una que no ha considerado el periodo del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco al veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y tres, es decir, como si la liquidación y la resolución que la aprueba tan sólo hubiesen omitido pronunciarse sobre dicho periodo, empero, de acuerdo a lo que aparece de autos, el Juez Laboral dispuso, que se practique un informe pericial para que se determinen los intereses generados en el proceso laboral, esto es, que se efectúe la liquidación total y no parcial o por periodos de los intereses, y la propia pericia presentada, obrante a fojas sesenta y siete, que no fue observada por la parte amparista, precisa que habiéndose practicado la liquidación de los beneficios sociales con la remuneración actualizada a la fecha del cese el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, la liquidación de intereses se practica desde el día siguiente, lo que naturalmente importa una comprensión de cómo es que corresponden liquidarse los intereses. De ahí que si la parte amparista no estaba de acuerdo con la liquidación debió formular la observación respectiva en su oportunidad o en su caso apelar de la Resolución N° 31, que aprobó por intereses la suma de treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres nuevos soles con treinta y cuatro; al no haber procedido de tal forma ha consentido lo resuelto en dicha resolución, sin que el pedido de ampliación de la liquidación de intereses pueda renovar la oportunidad de ejercer la defensa que no fue hecha valer oportunamente, menos aún si la falta de impugnación no configura un acto de renuncia a sus derechos laborales, por todo lo cual no puede considerarse que con la emisión de las resoluciones cuestionadas se vulneran los derechos constitucionales de la demandante.

NOVENO: Que, al no haberse acreditado la afectación de los derechos invocados por la parte actora, no corresponde declarar la improcedencia

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO N° 2332-2009 ICA

de la demanda sino declararla infundada de acuerdo con lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones: **REVOCARON** la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y ocho de fecha treinta de marzo del dos mil nueve, que declara **Improcedente** la demanda de amparo y **Reformándola** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por doña Ana María Jacobo de Uribe contra los magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-Ponente: Juez Supremo Yrivarren Fallaque.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/